



FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.
* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expósitos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 10

Negociado 1.^o—Elecciones

En cumplimiento á lo preceptuado en el apartado segundo del art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, se publican á continuación los locales de cada Colegio que han sido designados por las respectivas Juntas municipales del Censo electoral para celebrar en ellos cuantas elecciones tengan lugar durante el próximo año de 1911.

- Atienza.—Dos Secciones.—1.^a Sección, Escuela de niñas.—2.^a Sección, Escuela de niños.
- Armallones.—Sección única.—Escuela pública.
- Ablanque.—Sección única.—Escuela pública.
- Bocigano.—Sección única.—Escuela pública.
- Brihuega.—Dos Secciones.—1.^a Sección, Escuela adultos.—2.^a Sección, Escuela pública.
- Canales del Ducado.—Sección única.—Escuela pública.
- Cifuentes.—Sección única.—Escuela de niñas.
- Cogolludo.—Sección única.—Nueva alta 26 antiguo y 24 moderno.
- Colmenar de la Sierra.—Sección única.—Escuela pública.
- Embid.—Sección única.—Escuela pública.
- Hontoya.—Sección única.—Escuela pública.
- Molina.—Dos Secciones.—1.^a Sección, Escuelas pías, planta baja.—2.^a Sección, Plaza, planta baja número 10.
- Morenilla.—Sección única.—Escuela pública.

- Mohernando.—Sección única.—Escuela pública.
- Negredo.—Sección única.—Escuela pública.
- Paredes.—Sección única.—Escuela de niños.
- Pastrana.—Dos Secciones.—Escuelas públicas.
- Pinilla de Molina.—Sección única.—Escuela de niños.
- Sacedón.—Dos Secciones.—1.^a Sección, Escuela pública de niños, Plaza Mayor 2.—2.^a Sección, Escuela pública de niñas, Calle Mayor, 35.
- Selas.—Sección única.—Escuela pública.
- Sotodosos.—Sección única.—Escuela pública.
- Tordellego.—Sección única.—Escuela pública.
- Tomellosa.—Sección única.—Escuela pública.
- Valdelcubo.—Sección única.—Escuela de niños.
- Villacadima.—Sección única.—Escuela pública.
- Viana de Mondejar.—Sección única.—Escuela de niños.
- Villarejo de Medina.—Sección única.—Escuela pública.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Guadalajara 26 de Diciembre de 1910.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Bases generales para la redacción de los Reglamentos de Higiene.

(Conclusión.)

XV

Fábricas y establecimientos insalubres, peligrosos ó incómodos

- a) Se cumplirán estrictamente las disposiciones consignadas en las Ordenanzas y Reglamentos municipales y de Policía urbana, referentes á la instalación y explotación de los establecimiento de esta clase, sin perjuicio de lo prevenido en relación con ellos en las leyes sociales hoy vigentes.
- b) Las aguas residuales nocivas de las fábricas, se dispondrá que sean purificadas antes de incorporarse á las aguas públicas.
- c) Las fábricas de hielo emplearán para elaborar éste

exclusivamente aguas potables, así desde el punto de vista químico como del bacteriológico, y mejor todavía el agua procedente de las condensaciones de las calderas de vapor, recogida al efecto y conservada en recipientes especiales. Estos deberán estar contruidos con hierro galvanizada ó estaño, con estaño de 990 milésimas.

XVI

Cementerios

a) Se estudiará á la mayor brevedad posible la situación y emplazamiento de los actuales cementerios, examinando su orientación, distancia á las habitaciones, y muy especialmente la naturaleza y composición de las aguas de filtración de los mismos, analizándolas detalladamente y precisando la distancia á que de ellos pasan los conductos ó cañerías de aguas potables, caso de que existieran en las inmediaciones, para poner en claro si esas filtraciones pueden influir en la composición de éstas.

b) Caso de que esa contaminación fuera posible, se establecerá un sistema de saneamiento del suelo del cementerio, llevando las aguas resultantes por el camino más corto y en las mayores condiciones de aislamiento, á la alcantarilla ó corriente de agua de evacuación más cercana.

c) Por los Municipios que cuenten con recursos para ello, se estudiará el medio de instalar en cada cementerio un horno crematorio en el que se distribuirán todos los restos que hoy se confían á la fosa común, transcurrido el tiempo que señalan las disposiciones vigentes en la materia.

d) Queda prohibida toda visita en épocas fijas del año á los cementerios, y más especialmente en época de epidemia.

e) Se dispondrá que en tiempo de epidemia se cubra cada cadáver que se sepute con una capa de cal viva de 50 centímetros, cuando menos, de espesor.

XVII

Defensa contra las enfermedades contagiosas.

a) Se prohibirá escupir en el suelo en todos los lugares públicos de reunión, iglesias, teatros, cafés, escuelas, fábricas, oficinas, coches, tranvías, etc., y en las aceras de la vía pública. A este efecto, se dispondrá que en todos estos sitios se coloquen, distribuidas profusamente, escupideras metálicas conteniendo serrín de madera empapado en solución al 5 por 100 de sulfato de cobre, y rótulos ó carteles en los que, con letras bien visibles, se recuerde este precepto; esos recipientes se vaciarán las veces que fuere necesario al día, en uno mayor, cuyo contenido ó bien se arrojará por las mañanas en la alcantarilla más cercana, añadiendo, para hacer más fácil y completa esta limpieza, la cantidad precisa de solución de sulfato de cobre para dar fluidez á la mezcla, ó bien se destruirá por el fuego donde no hubiera alcantarillado.

Será conveniente que esta precaución se adopte también en los comercios, hoteles, escaleras y habitaciones de las casas particulares, y, en una palabra, en todas partes, puesto que, además de constituir un hábito de limpieza, es una precaución importantísima para prevenir el contagio de algunas enfermedades graves.

b) Será obligatorio el blanqueo, estucado ó pintado de aquellas habitaciones en las que hubiera permanecido un atacado de enfermedad contagiosa: esas operaciones se efectuarán después de una desinfección previa de esas paredes y techo por medio de la solución al 1 por 1.000 de sublimado ó del formaldehído, y los gastos producidos se abonarán por mitad entre el inquilino y la Administración municipal si aquél contara con recursos para ello, ó entre esta última y el propietario de la casa en el caso contrario.

c) Las Administraciones central, provincial y municipal, exigirán que todos sus dependientes y las familias de éstos sufran la vacunación y la revacunación en tiempo oportuno, reclamando el comprobante de haberlo efectuado, que se entregará por las oficinas encargadas de este servicio.

d) Por el Estado, la Diputación y el Municipio, se procederá en la época oportuna á la vacunación y revacunación del personal que de ellos dependa.

e) La vacunación y revacunación serán gratuitas para

todas aquellas clases de la sociedad cuyos medios no les permitan abonar la pequeña cantidad que debe fijarse como retribución por esta clase de servicios.

f) En tiempo de epidemias se prohibirá la costumbre de la permanencia de los cadáveres en las casas. Esta prohibición se aplicará, en tiempo normal, siempre que se trate de fallecimiento por enfermedad infecciosa.

g) En tiempo de epidemias se aplicarán con todo rigor las medidas necesarias para asegurar el aislamiento en sus casas, y de no ser esto posible, en hospitales especiales de los enfermos.

h) En la casa en que ocurra un caso de enfermedad contagiosa, se tomarán las precauciones siguientes:

1.^a Se desinfectarán dos veces al día, cuando menos, los retretes, vertiendo en cada uno y de una sola vez 10 litros de solución de sulfato de cobre al 5 por 100.

2.^a Se dispondrá un recipiente apropiado, en el que se verterá una solución desinfectante. En ésta se sumergirán todas las ropas de cama é interiores de vestir, pañuelos, servilletas, etc., que utilice el enfermo, manteniéndolas veinticuatro horas, transcurridas las cuales se aclararán y escurrirán, reuniéndolas aparte para enviarlas á lavar.

3.^a Todo el utensilio que utilice el enfermo, vasos, copas, tazas, cucharas, etc., se pondrá aparte y sumergirá, inmediatamente después de usado, en agua hirviendo, en la que permanecerá quince minutos, pasados los cuales podrá lavarse como de ordinario.

4.^a En las escupideras y servicios que utilice el enfermo, se pondrá serrín de madera empapado en solución al 5 por 100 de sulfato de cobre; con la misma solución se diluirán las materias recogidas para verterlas en los retretes de las casas á medida que vaya siendo necesario.

5.^a En la habitación que ocupe el enfermo se suprimirán todas las colgaduras, tapices, alfombras y muebles de tapicería, dejando sólo los más indispensables para su servicio.

l) Se prohibirá, bajo pena de multa que fijará la Autoridad municipal:

1.^o Que toda persona atacada de una enfermedad contagiosa se presente, sin haber tomado las precauciones necesarias, en la vía pública, tiendas, hoteles, tranvías y establecimientos de todas clases; si tomara algún coche, deberá antes prevenir al cochero de la enfermedad que padece.

La prohibición anterior se hará extensiva á toda persona que esté encargada de cuidar á un enfermo de esta clase.

2.^o Dar, vender, prestar, expedir ó exponer ropas de cama, vestidos ú otros objetos que hayan estado en contacto con individuos afectos de una enfermedad contagiosa y que no hayan sido previamente desinfectados.

3.^o Que todo coche que con consentimiento del cochero haya transportado enfermo alguno de esta clase, vuelva á prestar servicio sin ser previamente desinfectado. El que haya tomado el coche abonará al cochero, además del precio del servicio, los gastos de desinfección, más una indemnización por el tiempo que pierde en esta operación.

4.^o Que la casa, habitación ó departamento habitado por un enfermo infeccioso se alquile nuevamente sin una desinfección previa, que será abonada por quien corresponda, con arreglo á las tarifas sanitarias vigentes.

5.^a Que ningún propietario de hotel alquile una habitación, sea cual fuere su clase, en la que haya permanecido un enfermo infeccioso, hasta que haya sido debidamente desinfectada.

m) Será obligación del médico que asista á un enfermo infeccioso, avisar al servicio local de desinfección, para que éste proceda inmediatamente á practicarla, indicando la enfermedad de que se trata.

n) La desinfección se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se reciba el aviso, y comprenderá el local, los muebles y objetos que se encuentren en el mismo, y las ropas de cama y de uso del enfermo, las cuales se devolverán á la familia, una vez practicada la operación, con el documento que acredite haberse llevado á cabo.

o) Se transportará al Hospital por cuenta de la Administración á todo atacado de enfermedad contagiosa que no disponga de una habitación especial para su uso exclusivo, ó que habite un cuarto ocupado por más de una familia.

XVIII

Defensa contra las enfermedades contagiosas en los animales

En lo referente á los medios de defensa contra las enfermedades contagiosas de los animales, hay que ajustarse á lo que dispone el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos de 3 de Julio de 1904.

XIX

Penalidad

Las infracciones á los preceptos y disposiciones contenidas en el presente Reglamento se castigarán en la forma y con la penalidad establecida en los artículos 201 á 209 (ambos inclusive) de la Instrucción general de Sanidad pública, aprobada por Real orden de 12 de Enero de 1904, y en los 356, 357, 547, 548, 549, 592, 595 y 596 del Código Penal vigente, según el caso particular de que en cada momento se trate.

Madrid, 12 de Octubre de 1910.—Aprobado.—F. Merino

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Anuncio

Los repartimientos de la contribución sobre las riquezas urbana, rústica y pecuaria de esta Capital y su término, para el próximo año de 1911, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de la Comisión de Evaluación, para que durante el plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Guadalajara 24 de Diciembre de 1910.—El Administrador de Hacienda, J. Aparici.

REGIMIENTO LANCEROS DEL PRÍNCIPE,
3.º de Caballería

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Gonzalez Maeso, natural de Manzanares (Ciudad Real), soltero, jornalero, de 24 años de edad, estatura 1'640 metros, cuyo último domicilio ha sido Cuartel del Conde Duque, á fin de que dentro del término de treinta días, siguientes á la inserción de esta requisitoria, comparezca ante el Juez de instrucción D. Jacinto Fraile Rodríguez, por el delito de cuarta deserción; previéndole, que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 9 de Diciembre de 1910.—El primer teniente Juez instructor, Jacinto Fraile.

AYUNTAMIENTOS

GUADALAJARA

Debiendo proveerse en este Ayuntamiento una plaza de delineante auxiliar del Arquitecto municipal de esta Ciudad, dotada en presupuesto con el sueldo de 1.000 pesetas anuales, se admiten solicitudes acompañadas de los documentos que se estimen convenientes, por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Guadalajara 22 de Diciembre de 1910.—El Alcalde-Presidente, Miguel Fluiters.—Por acuerdo de S. E. I.—Ramón Corrales, Secretario.

ATIENZA

Repartimiento que se ejecuta de la cantidad de seis mil doscientas noventa y una pesetas cincuen-

ta y ocho céntimos, necesaria para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base sus cupos de contribuciones directas, según está prevenido por las disposiciones vigentes en la materia.

PUEBLOS	TIPO para el reparto		CUPOS
	Pesetas	Cénts.	Pesetas Cénts.
Albendiego	3.718	94	135 48
Alcolea de las Peñas	2.886	87	105 16
Alcorlo	2.114	23	77
Aldeanueva de Atienza ..	549	21	20 07
Alpedroches.....	2.845		102 88
Angón	3.514	43	127 99
Atienza	20.428	01	743 86
Bañuelos	4.879	41	177 68
Bodera (La).....	1.731	85	63 08
Bustares	2.294	25	83 57
Cabezadas (Las).....	708	34	25 86
Campisábalos ...	3.064	79	111 66
Cantalojas.....	5.671	71	206 62
Cercadillo.....	4.244	95	154 61
Cincovillas	2.497	98	91 06
Condemios de Abajo	977	07	35 62
Condemios de Arriba ..	1.612	28	58 75
Congostrina.....	3.512	06	127 97
Galve	2.875	87	104 82
Gascuña	2.294	92	83 58
Hiendelaencina	7.809	22	284 43
Higes	3.531	63	128 69
Huerce (La)	2.166	51	78 91
Madrigal	2.459	24	89 58
Medranda	5.181	91	188 70
Miedes	8.174	58	297 73
Miñosa (La).....	4.888	97	178 07
Navas de Jadraque	1.360	13	49 56
Ordial (El).....	875	10	31 89
Palancares	1.398	55	50 99
Pálmaces de Jadraque ...	3.830	49	139 52
Paredes	4.759	69	173 34
Prádena de Atienza.....	1.640	39	59 75
Rebollosa de Jadraque....	1.048	27	38 28
Riva de Santiuste... ..	6.001	25	218 56
Riofrio	3.745	36	136 46
Robledo	2.028	12	73 93
Romanillos de Atienza ..	5.835	98	212 57
San Andrés del Congosto.	3.302	35	120 34
Semillas.....	894	18	32 62
Sienes	3.597	51	131 09
Somolinos.....	2.182	10	79 50
Toba (La).....	7.849	61	285 88
Tordelrábano.....	2.087	55	76 06
Ujados	1.796	81	65 50
Valdelcubo.....	2.885	45	105 15
Valverde ...	1.611	83	56 70
Veguillas	1.696	05	60 80
Villacadima	2.001	42	72 90
Villares de Jadraque.	1.523	25	55 56
Zarzuela de Jadraque.. .	2.228	78	81 20
Total.....			6.291 58

Atienza 23 de Diciembre de 1910.—El Alcalde-Presidente, Ruperto Baras.

SELAS

Existiendo algunos animales dañinos en este término municipal, este Ayuntamiento y vecindario han acordado proveerse de estrignina para con ella proceder á la destrucción de ellos, y en efecto,

después de provistos de lo que marca el primer párrafo del artículo 41 de la ley de Caza y tomándose las medidas que ordena el segundo párrafo de dicho artículo y cumpliendo con lo que disponen los artículos 42 y 43 de dicha Ley y 68 del Reglamento, se pondrán los cebos envenenados en los sitios más adecuados desde la postura del sol á la salida del siguiente, desde el día 1.º de Enero al 31 de Marzo próximos venideros.

Lo que se anuncia para general conocimiento y en particular para el de los pueblos colindantes, para que nadie pueda alegar ignorancia.

Selas 22 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Juan Francisco Martínez.

CHILLARON DEL REY

No habiendo tenido efecto las dos subastas celebradas para el arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio, en esta villa, para el año próximo de 1911, se anuncia una tercera y última que tendrá lugar el día 31 del actual, á las doce de su mañana, con la rebaja del 25 por 100 del tipo que sirvió de base en las anteriores, y con las mismas condiciones que para aquellas se señalaron.

Chillarón del Rey 24 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, José Béjar.

PAREJA

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subastas para el arrendamiento de los arbitrios municipales de pesar y medir y derechos de degüello para el año natural de 1911, se anuncia otra tercera y última, con la rebaja de 25 por 100.

Dichas subastas tendrán lugar en estas Casas Consistoriales el día 31 del corriente mes, y hora de diez á once y once á doce de su mañana, respectivamente.

Pareja 20 de Diciembre de 1910.—El Alcalde.—P. S. M.—Emilio Higuera.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Alique, el repartimiento de consumos para el año 1911, por término de ocho días.

Alustante, id. por id.

Millana, id. por id.

Robledo, id. por id.

REPARTIMIENTOS

que están terminados y expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan y por término de ocho días, para oír reclamaciones, por los conceptos siguientes:

Por riqueza rústica y urbana.

Peñalen.

Almoguera.

Audiencia Territorial de Madrid

Conforme á los artículos 44, 7.º y siguientes del Reglamento general del Notariado y 9.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, se han de proveer por oposición las siguientes Notarías en el Colegio Notarial de Madrid.

Madrid, vacante por jubilación de D. José García Lastra, distrito de Madrid.

Guadalajara, por defunción de D. Narciso Menchero y Busto, distrito de Guadalajara.

Madrid, por jubilación de D. Basilio Andrés Lopez, distrito de Madrid.

Madrid, por defunción de D. Ricardo de Rueda y Lucas, distrito de Madrid.

Se hace constar, que esta convocatoria comprende, no sólo las Notarías anteriormente expresadas, sino también las vacantes que para este turno de oposición existan el día en que termine el último ejercicio de las oposiciones y correspondan al Colegio Notarial de Madrid, y que el Reglamento para los ejercicios de dichas oposiciones es el de 8 de Mayo de 1909, publicado en la *Gaceta* de 2 de Julio del mismo año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid, dentro del improrrogable plazo de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, á tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del mencionado Reglamento, expresando en las instancias la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además, los que pretendan las Notarías que dejaron vacantes D. José García Lastra y don Basilio Andrés Lopez, que se comprometen á satisfacer á los expresados Notarios la respectiva pensión vitalicia de 1.500 pesetas á cada uno, pagadas por mensualidades vencidas.

Igualmente se hace constar, que habiendo fallecido el Notario D. Basilio Andrés Lopez, que se hallaba jubilado, dicha vacante no tiene ya la carga de pensión con que ha sido anunciada en la *Gaceta* del día 11 del actual.

Madrid 20 de Diciembre de 1910.—El Secretario de Gobierno.—P. H.—Casimiro Olivares.—Gonzalez del Alba.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

SIGUENZA

Don Domingo Maseres Dorado, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha para el cobro de honorarios y derechos del Letrado D. Pedro Lopez Palacios Godin y del Procurador D. Manuel María Valles, devengados en la causa núm. 20 del año anterior, por atentado, contra Salvador Juberías Jabrerizas y Victorio Juberías Benito, vecinos de Santiuste, se sacan á la venta en pública subasta por segunda vez, por el término de veinte días, los bienes embargados á dichos sugetos que se relacionan en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 138 del año actual; cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 30 de Enero próximo y hora de las once de su mañana, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación; advirtiéndose á los licitadores, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en dicha subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no existen títulos de propiedad de las fincas que se venden.

Dado en Sigüenza á 21 de Diciembre de 1910.—Domingo Maseres.—P. S. M.—Angel Nuñez.

Guadalajara —Taller Tipográfico de la Casa de Expósitos.